

# Editorial





## LA REPARACIÓN INTEGRAL: ¿MITO O REALIDAD?

Sabemos que todas las víctimas del delito tienen derecho a la reparación del daño. Así lo refiere el artículo 20 inciso C) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que entre otros derechos menciona: recibir asesoría jurídica, coadyuvar con el Ministerio público, recibir atención médica y psicológica de urgencia, resguardar la identidad cuando sea necesario para su protección y que se le repare el daño.

Entendemos por *reparar*, el borrar las consecuencias provocadas por el acto ilícito y restablecer la situación como estaba antes, esto es, como si no se hubiera producido.

Uno de los referentes históricos más importantes es el Código de Hammurabi en donde se utilizó la compensación monetaria para resarcir los daños materiales de manera excepcional en caso de que la víctima fuera de una clase económica inferior -como siervo o esclavo-, ya que en caso contrario, si la víctima fuera de la misma clase se aplicaba la Ley del Talión cuya máxima “ojo por ojo, diente por diente” representaba una especie de justicia retributiva en donde si bien es cierto la víctima no recuperaba lo perdido, el agresor sufría la misma pérdida, se buscaba una equivalencia física perfecta.

Por su parte el Código Napoleónico en su artículo 1382<sup>1</sup> establece que cualquier acto que cause daño a otro obliga a quien lo causo a repararlo, se fundamenta en la culpabilidad, pero también contemplaba los casos de imprudencia o negligencia, bases del derecho moderno.

Otro referente importante en la evolución del concepto de reparación del daño lo encontramos tras la primera Guerra Mundial, se da con el emblemático caso entre Alemania vs Polonia por la Fábrica de Chorzów<sup>2</sup> resuelto por la Corte Permanente de Justicia Internacional -antecedente de la actual Corte Internacional

<sup>1</sup> Francia. (1804). *Code Civil des Français* [Código Civil de los Franceses]. Imprimerie de la République. (Texto original del artículo 1382).

<sup>2</sup><https://www.dipublico.org/122651/la-fabrica-de-chorzow-demanda-de-indemnizacion-fondo-1928-corte-permanente-de-justicia-internacional-serie-a-no-17/>

de Justicia- cuya sentencia dictada el 13 de septiembre de 1928, fijó la regla de oro en el derecho internacional para la reparación integral, al estructurar un orden de preferencia para ejecutar la compensación: La primera acción obligatoria es la restitución en naturaleza -*Restitutio in integrum*- que consiste en eliminar todas las consecuencias del acto ilícito y devolver las cosas exactamente al estado en que se encontraban antes de la infracción, y la segunda acción es la indemnización compensatoria, en caso de no ser posible que la restitución sea en especie, se debe pagar una compensación económica equivalente al valor que tendría la restitución.

En dicha resolución la Corte no se limita al valor del bien en el momento del ilícito, sino que incorpora otros conceptos para alcanzar la integralidad de la reparación, en tal sentido, estima que se debe cubrir el *valor actualizado del bien*, el *daño emergente*, que son las pérdidas económicas directas sufridas y el *lucro cesante*, que son las ganancias legítimas que se dejaron de percibir debido al acto ilícito hasta el momento del pago.

La Convención Americana de Derechos Humanos (1969) recoge el principio de reparación integral, así en el artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos sostiene: *Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.*

En el caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras<sup>3</sup> (1989) se estableció en el fallo que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño compromete el deber de repararlo adecuadamente por lo que ningún Estado lo puede eludir.

Sin lugar a duda, la Corte Interamericana de Derechos Humanos expande el principio de reparación y considera que la reparación integral implica no sólo el ámbito individual sino también el colectivo y estructural.

---

<sup>3</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1989). *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 25-27

Así entiende que el daño integral tiene dos ámbitos a cubrir, *el daño material* que incluye el *daño emergente* y el *lucro cesante*, y el *daño al proyecto de vida*, éste último considerado a partir de dos sentencias principalmente: En el Caso Loaysa Tamayo vs. Perú<sup>4</sup> (1998) en donde la Corte en su fallo concluyo que el Estado peruano había destruido el porvenir de forma irreversible de una profesora universitaria que fue detenida ilegalmente padeciendo no sólo sufrimientos morales y pérdidas económicas sino que habían truncado por completo su desarrollo profesional y sus aspiraciones legítimas de futuro. Y en el Caso Cantoral Benavides vs Perú<sup>5</sup> (2001) en donde en el mismo sentido, la Corte considero que por la encarcelación injustificada de un estudiante de medicina se había truncado sus anhelos de vida y se condenó por primera vez a un Estado a la reparación del proyecto de vida mediante la financiación de una beca de estudios superiores en el extranjero que le permitiera a la víctima rearmar su plan de vida.

Incluso va más allá y reconoce en el caso Masacres de El Mozote y Lugares aledaños vs. El Salvador<sup>6</sup> (2012) que la reparación integral de una violación de derechos humanos no puede reducirse al pago de compensaciones pecuniarias, sino que debe incluir medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

Tales medidas se conceptualizan en Los Principios y directrices básicos de las Naciones Unidas sobre el Derecho de las víctimas reconocidos internacionalmente como los Principios Van Boven/Bassioui adoptados por la Asamblea General de la ONU de la siguiente manera<sup>7</sup>:

*Restitución*, consiste en devolver a la víctima a la situación anterior a la violación del derecho, el objetivo es revertir el estatus de la persona como

<sup>4</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1998). *Caso Loaysa Tamayo Vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42.

<sup>5</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2001). *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88.

<sup>6</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012). *Caso de las Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012. Serie C No. 252.

<sup>7</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas. (2005). *Directrices y principios básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones* (Resolución A/RES/60/147). Naciones Unidas. ohchr.org

si el hecho nunca hubiera ocurrido. *Rehabilitación*, consiste en proveer a la víctima de todas las herramientas e intervenciones necesarias para recuperar al máximo posible sus capacidades funcionales, emocionales y sociales las cuales fueron afectadas por el hecho ilícito. *Indemnización*, consiste en la concesión de una suma económica de forma proporcional a la gravedad de la violación, no busca pagar el dolor sino compensar los perjuicios evaluables económicamente. *Satisfacción*, consiste en una amplia gama de medidas de naturaleza moral, simbólica, judicial y de dignificación, busca mitigar el dolor emocional, limpiar el honor de las personas afectadas y establecer públicamente la verdad histórica de los hechos. *Garantías de no Repetición*, consiste en medidas de carácter estructural, legislativo e institucional, su propósito es mirar hacia el futuro y busca transformar el entorno para evitar que otras personas sufran las mismas violaciones a derechos.

En definitiva, la reparación integral a la víctima es un anhelo en construcción, efectivamente contamos con las leyes emanadas de Tribunales Internacionales que nos trazan el camino a seguir, reproduciéndose en las leyes internas de muchos Estados en América Latina, sin embargo, la realidad nos muestra que aún falta mucho para lograrlo, lo que sí es verdad, es que estamos frente a un nuevo paradigma que mira hacia la víctima y comprende que el castigo ha dejado de ser lo más importante.

Zapopan, Jalisco, México. Verano 2026

Dra. Silvia Patricia López González

Directora - Editora